

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 030 -2026-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el Oficio N° 03428-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Arequipa Caylloma, remite el expediente de **PRAXIDES QUISPE HUASPA** que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 588-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 19 de noviembre del 2025 que desestima su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial regulado por el artículo 184 de la Ley N° 25303 30%. Todo con Expediente SGD N° 5468018 y Documento N° 9166433.

CONSIDERANDO:

Que, en efecto la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Arequipa Caylloma, mediante Resolución Directoral N° 588-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 19 de noviembre del 2025, resolvió desestimar la pretensión formulado por el administrado respecto al pago de la Bonificación Diferencial del 30%, por condiciones excepcionales de trabajo en zona urbano marginal, establecido por el artículo 184° de la Ley 25303, por las razones indicadas en la resolución.

Que, el administrado sustenta su apelación señalando: que vía nivelación solicita el recalcule de la Bonificación Diferencial del 30% por condiciones excepcionales de trabajo como lo prescribe el artículo 184 de la Ley 25303, como devengados, así como el pago los intereses legales de sus remuneraciones totales del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991.

Que, sobre el particular, la bonificación diferencial a que se refiere el Art. 184 de la Ley 25303, solo tuvo vigencia en los años 1991 y 1992 conforme a la ley 25303 ya mencionada y la Ley 25388 (ley igualmente Presupuestal), además que la Ley Presupuestal que data del año 1991 en consecuencia no le alcanza el derecho al administrado, cuya aplicación es sólo para el año para el cual se expidió la norma tal como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del presupuesto.

Que, en el presente caso, el administrado no ha acreditado de forma fehaciente que la administrada haya estado dentro de los alcances del Art. 184 de la Ley 25303, en tal sentido tampoco se encuentran dentro de los alcances del Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR y/o pretender se les reconozca a mérito del mismo un supuesto derecho a partir el año 1991.



Que, las bonificaciones diferenciales como es el presente caso son de carácter excepcional y se perciben mientras concurren las condiciones y/o requisitos para su percepción por parte del servidor, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el pago de la indicada bonificación diferencia. Que, en tal sentido la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia se debe desestimar la apelación interpuesta.

Estando a lo visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR la pretensión formulada por **PRAXIDES QUISPE HUASPA**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los ~~02~~ **01** de ~~enero~~ **enero** (**01**) días del mes de ~~enero~~ **enero** (**01**) del año **2016**.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512